



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 1 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 03-05-1985 RADICACIÓN: 4600 CON: ESCRITURA DE: 18-04-1985

CODIGO CATASTRAL: **1-03-162-009-00**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER ESCRITURA #. 1.187 DE FECHA 18-04-85 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

GHISAYS Y ROMERO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A LOS SEÑORES ANAIS BENEDETTI VDA. DE LA ESPRIELLA, NOHORA MARGARITA DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, PATRICIA DE LA ESPRIELLA, ELVIRA EUGENIA DE LA ESPRIELLA DE LEQUERICA, MARIA EUGENIA DE LA ESPRIELLA DE PINZON, RAIMUNDO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, ANAIS TERESA DE LA ESPRIELLA DE DIAGO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 649 DE 28-02-84, DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 09-03-84, FOLIO 060-0053712. ACLARADA ESTA ESCRITURA EN CUANTO AL LINDERO SUR, MEDIANTE LA ESCRITURA # 167 DE 26-01-85, NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 30-01-85. FOLIO 060-0053712. LOS SEÑORES ANAIS BENEDETTI VDA. DE LA ESPRIELLA, ELVIRA DE LA ESPRIELLA DE LEQUERICA. JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, ANAIS TERESA DE LA ESPRIELLA DE DIAGO, PATRICIA DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, MARIA EUGENIA DE LA ESPRIELLA DE PINZON, NOHORA MARGARITA DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, RAIMUNDO DE LA ESPRIELLA BENEDETTI, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE JUSTO DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, LIQUIDADADA ANTE EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO EN SENTENCIA DE FECHA 05-08-80, REGISTRADA EL 04-09-80 FOLIO DE MATRICULA 060-0032862.- POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 2847 DE 15-11-83, NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 16-11-83, ACTUALIZARON LOS LINDEROS DEL PREDIO ADQUIRIDO ANTERIORMENTE. MEDIANTE LA ESCRITURA # 3160 DE 09-12-83, DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 13-12-83, DIVIDIERON EL LOTE DESCRITO EN TRES PORCIONES DENOMINANDOLAS "A"/"B" Y "C". MATRICULAS #S. 060-0053712, 060-0053713 Y 060-0053714. JUSTO GUILLERMO DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, ADQUIRIO ASI: POR COMPRA HECHA A JOSE ILDEFONSO PALACIN VIVANCO, SEGUN ESCRITURA 180 DE FECHA 03-03-51, NOTARIA SEGUNDA DE ESTE CIRCUITO, REGISTRO 521 EL 13-03-51, FOLIOS 64/65 DEL LIBRO 1. TOMO 3. PAR. POR COMPRA HECHA A ROBERTO CAMACHO R. Y TERESA PIERES DE CAMACHO SEGUN ESCRITURA # 99 DE 31-01-46, NOTARIA 1. DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 02-03-46, DILIGENCIA 383, FOLIO 273/76 DEL LIBRO 1. TOMO 2. POR COMPRA HECHA A ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA, SEGUN ESCRITURA # 193 DE FECHA 21-02-46, NOTARIA 1. DE ESTE CIRCUITO, REGISTRO 1307 DE 20-06-46, FOLIO 295 DEL LIBRO 1. TOMO 4. Y POR COMPRA A JUAN CARRILLO M., SEGUN ESCRITURA 528 DE 10-05-46, NOTARIA 1. DE ESTE CIRCUITO, REGISTRO 1.238 DEL 01-07-46 FOLIO 71/72 DEL LIBRO 1. TOMO 5.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE # 21 MANZANA # 36 HOY"CIUDADELA BOLIVAR." "URBANIZACION SIMON BOLIVAR" BARRIO TERNERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

060 - 65897



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 2 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-04-1985 Radicación: 4081

Doc: ESCRITURA 640 DEL 08-03-1985 NOTARIA 3 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$217,800,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-04-1985 Radicación: 4600

Doc: ESCRITURA 1187 DEL 18-04-1985 NOTARIA 3 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-05-1985 Radicación: 6018

Doc: RESOLUCION 2056 DEL 03-05-1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-10-1985 Radicación: 11055

Doc: RESOLUCION 013 DEL 08-08-1985 PLANEACION MUNICIPAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CAMBIO DE NOMBRE DE LA URBANIZACION SIMON BOLIVAR POR: CIUDELA BOLIVAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-12-1985 Radicación: 13320

Doc: RESOLUCION 6866 DEL 29-11-1985 SUPERBANCARIA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA AMPLIAR HIPOTECA A FAVOR DE CORPAVI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA SECCIONAL CARTAGENA

A: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-12-1985 Radicación: 14063

Doc: ESCRITURA 4101 DEL 12-12-1985 NOTARIA 3 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$58,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION DE HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 3 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA" CORPAVI"

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-01-1986 Radicación: 0874

Doc: ESCRITURA 4287 DEL 20-12-1985 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DEC. DE CONSTRUCCION (CASA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GHISAYS & ROMERO LTDA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-01-1986 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4287 DEL 20-12-1985 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,390,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GHISAYS & ROMERO LTDA.

A: PEREZ BRIEVA AMANDA

CC# 30770141 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-01-1986 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4287 DEL 20-12-1985 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,250,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA GLOBAL O ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BRIEVA AMANDA

CC# 30770141 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-1987 Radicación: 11001

Doc: ESCRITURA 3611 DEL 28-08-1987 NOTARIA 3. DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$694,419.17

Se cancela anotación No: 1,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: GHISAYS Y ROMERO LTDA.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-06-2004 Radicación: 2004-10386

Doc: ESCRITURA 1429 DEL 15-06-2004 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$1,250,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 4 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI,HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: PEREZ BRIEVA AMANDA

CC# 30770141

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-08-2004 Radicación: 2004-14776

Doc: ESCRITURA 1147 DEL 03-08-2004 NOTARIA 5 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$24,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ BRIEVA AMANDA

CC# 30770141

A: ALVARADO ECHAVEZ ARMANDO

CC# 9269318

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-08-2004 Radicación: 2004-14776

Doc: ESCRITURA 1147 DEL 03-08-2004 NOTARIA 5 DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$21,400,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVARADO ECHAVEZ ARMANDO

CC# 9269318

X

A: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. FEVAL LTDA

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-05-2006 Radicación: 2006-8487

Doc: RESOLUCION 0449 DEL 28-04-2006 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 02-03-2007 Radicación: 2007-060-6-4513

Doc: RESOLUCION 0039 DEL 16-01-2007 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO REVOCATORIA DE LA RESOLUCION 449 DEL 28 DE ABRIL DE 2006 EXPEDIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-03-2007 Radicación: 2007-060-6-4513

Doc: RESOLUCION 0039 DEL 16-01-2007 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 5 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE REMUEVE UN DEPOSITARIO PROVISIONAL
NOMBRADO POR LA FISCALIA Y SE NOMBRA OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 15-03-2010 Radicación: 2010-060-6-4820

Doc: RESOLUCION 0426 DEL 15-02-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A: ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-060-6-2286

Doc: RESOLUCION 1956 DEL 31-12-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION REVOCAR COMO DESPOSITARIO A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS Y NOMBRAR A
LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.E. S.A.S. COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-02-2011 Radicación: 2011-060-6-3319

Doc: RESOLUCION 0426 DEL 15-02-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION REMOVER DEL CARGO DE DEPOSITARIO PROVISIONAL A LA LONJA DE PROPIEDAD FINCA RAIZ DE
BARRANQUILLA Y REVOCAR EN CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCION 1332 DEL 28-04-2006, 1332 DEL 12-12-2005, 268 DEL 08-03-2006, 485
DEL 05-05-2006, 0039 DEL 04-04-2008, 433 DEL 30-03-2009, 1034 DEL 10-08-2009, 1576 DEL 22-12-2009, 1577 DEL 22-12-2009 Y ORDENAR LA
ENTREGA INMEDIATA A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 08-09-2015 Radicación: 2015-060-6-17999

Doc: OFICIO AMC-OFI-68132-2015 DEL 25-08-2015 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210406773541409422

Nro Matrícula: 060-67333

Pagina 6 TURNO: 2021-060-1-52243

Impreso el 6 de Abril de 2021 a las 08:40:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA -

NIT# 125

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-12-2016 Radicación: 2016-060-6-24098

Doc: OFICIO 25612 DEL 30-11-2016 SAE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0506 DESTINACION PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO A EN EL ARTICULO 2.5.5.6.10 DEL DECRETO 2136 DE 2015. CAMBIO DE DEPOSITARIO PROVISIONAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

NIT# 830055898

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-060-1-52243

FECHA: 06-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

BOGOTÁ 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR: ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 060-67333 UBICADO EN LA CL. 14B MANZANA 36-21 URB SIMÓN BOLÍVAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLIVAR.

REFERENCIA: RESPUESTA REQUERIMIENTO BIEN INMUEBLE F.M.I. 060-67333.

Reciba un cordial saludo

En respuesta a su solicitud remitida mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020, referente a la ocupación irregular del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-67333 ubicado en la Calle 14B Mz. 36-21 urb Simón Bolívar en la ciudad de Cartagena Bolívar, procederé a indicarle lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, está en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – S.A.E. S.A.S.**, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante F.R.I.S.CO) y con ello, la administración de bienes inmuebles afectados con medidas cautelares consistentes en suspender el poder dispositivo a su titular, por encontrarse en curso Proceso de Extinción de Dominio.

SEGUNDO. De conformidad con la Resolución 1090 de 13 de octubre de 2016 y con la Ley citada en precedencia, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -SAE** delegó a **COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.** en calidad de Depositario Provisional, para la administración de ciertos bienes inmuebles, entre estos, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-67333 ubicado en la Calle 14B Mz. 36-21 urb Simón Bolívar en la ciudad de Cartagena Bolívar.

TERCERO: En el caso concreto lo primero a indicarle es que, no somos la Entidad competente para determinar si el inmueble de la referencia debería o no volver a su dominio, ya que nuestras facultades y obligaciones se limitan a las de un Depositario Provisional conforme con Resolución 1090 de 2016 la cual nos faculta para administrar el bien de la referencia más no para determinar sobre otros asuntos, entiéndase que en función de nuestras obligaciones debemos ejecutar acciones tendientes a la recuperación del inmueble, como lo son el desalojo para el futuro provecho del mismo ya sea celebrando contrato de arrendamiento o una enajenación temprana.



CUARTO: Por lo anterior, le recomendamos resolver sus inquietudes sobre los gravámenes del bien inmueble de la referencia con La entidad encargada del asunto que este caso es la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, la cual le podrá brindar la información requerida.

QUINTO: Conforme con lo señalado en precedencia le solicitamos su colaboración para proceder al desalojo **DENTRO DE LOS 7 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN**, a menos de que este usted interesado en legalizar su ocupación la cual también es procedente teniendo en cuenta su calidad de tercero de buena fe, por lo que le dejamos la información necesaria para ello.

SEXTO: En lo que respecta a la legalización de la ocupación, la sección 3 numeral 3.3. de la Metodología de administración de bienes del FRISCO, estableció que:

“La Sociedad de Activos Especiales podrá legalizar las ocupaciones de los inmuebles mediante la suscripción de contratos de arrendamiento siguiendo el procedimiento de Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles P-DP2- 130, en el momento que se evidencie sobre el inmueble una ocupación, se procederá de la siguiente manera

- a) *Para todos los casos se tienen tres opciones de ingreso: por diligencia de secuestro, por visita o **por interés del ocupante en legalizar su estado.***
- b) *Como regla general todos los casos de legalización deben tener al día la **administración (si aplica), así como los servicios públicos.***
- c) *En los casos en los que se aporte copia de contrato de arrendamiento con un tercero bien sea el propio infractor, una inmobiliaria o un intermediario, se informará al arrendatario sobre la medida cautelar impuesta al inmueble por parte de la Fiscalía y que el mismo fue puesto a disposición de la SAE como administrador del FRISCO, así mismo, la posibilidad de legalizar la situación de ocupación mediante la suscripción de un nuevo contrato u honrar el suscrito siempre que las condiciones de canon, duración y clausulado se encuentren dentro de las políticas de arrendamiento de SAE.*
- d) *En los casos en que el ocupante no aporte documento alguno que legalice su ocupación, la Gerencia Regional y/o el Depositario, adelantarán la elaboración del estimado de renta correspondiente, verificarán el cumplimiento de las condiciones para adelantar la suscripción de un contrato de arrendamiento, y finalmente negociarán con el ocupante la firma del mismo. Igualmente, si no se logró llegar a algún acuerdo con el ocupante se iniciará cuanto antes el proceso de desalojo.*
- e) *En todo momento por parte de la Gerencia Regional y por los Depositarios Provisionales se propenderá por la legalización de la ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento, para lo cual **el ocupante deberá estar al día en las deudas del activo, tales como: cuotas de administración (si aplica), y servicios públicos, no obstante sobre impuestos y contribuciones, la Gerencia Regional o el Depositario Provisionales deberá propender por el pago por parte del ocupante como valor agregado de la negociación; en caso de no poder***



cumplir al menos con las dos iniciales, se procederá a iniciar el proceso de desalojo.

- f) *Para todos los acuerdos que se gestionen por parte de las Gerencias Regionales, la Gerencia Comercial o los Depositarios, se deberá dejar constancia sobre las condiciones de suscripción de los mismos y a su vez deberán quedar documentados en la carpeta del inmueble, que como mínimo debe contener los documentos exigibles para la suscripción del contrato de arrendamiento.*

Por lo que, como ya se explicó en precedencia para legalizar su ocupación usted deberá: estar al día en cuotas de administración si aplican y en pago de servicios públicos domiciliarios, en cuanto al canon de arrendamiento, es preciso indicarle que no deberá pagarlo a otra entidad que no sea el representante de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, la cual está en cabeza de **COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.** y que para que este sea pagadero usted previamente debe celebrar un contrato de transacción y un contrato de arrendamiento con la entidad referenciada, es así que mientras que eso no suceda absténgase de pagar el monto indicado.

Actualmente, esta Sociedad **COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, se encuentra realizando todo lo referente a trámites administrativos, tendientes a obtener el Estimado de Renta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 60-67333, ubicado en la Calle 14B MZ. 36-21 URB Simón Bolívar en la ciudad de Cartagena Bolívar, para así proceder a la legalización de la ocupación de las personas que habitan irregularmente el bien.

Sin embargo, usted como ocupante irregular, interesado en legalizar su ocupación deberá reunir la siguiente documentación:

DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA ASEGURADORA:

Arrendatario y cada deudor solidario PERSONA NATURAL

- Formulario de solicitud firmado
- Copia de documento de identidad
- Certificado laboral original que incluya salario, cargo y tiempo de servicio (independientes: última declaración de renta, cámara comercio si requiere y Rut)
- Desprendibles de pago últimos tres meses (independientes: soporte de ingresos)
- Extractos bancarios últimos tres meses

PERSONA JURÍDICA

- Formulario persona jurídica de solicitud firmado
- Copia de documento de identidad del representante legal
- Estados financieros certificados por contador público y del último período contable con sus respectivos anexos



- Última declaración de renta
- Cámara y comercio
- Rut
- Extractos bancarios últimos tres meses

ARRENDATARIO Y CADA DEUDOR SOLIDARIO

- Otros documentos para demostrar solvencia
- Certificado de libertad de inmuebles
- Tarjeta de propiedad de vehículos
- Títulos valores.

DEMÁS DOCUMENTACIÓN

- Formulario de la SAE S.A.S. (Junto con toda la documentación solicitada en el documento)
- Solicitud de arrendamiento SAE, junto con los documentos exigibles para la calidad de personas, dependiendo si es natural o jurídica.

Los formularios señalados anteriormente, se los hago llegar junto con la respuesta a su requerimiento, para que proceda a su diligenciamiento y anexo de los documentos en ellos referenciados.

En relación con lo anterior, usted tiene dos opciones

1. Allegar la documentación referida anteriormente dentro de los **7 (SIETE) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE COMUNICADO,**
2. Proceder a la entrega voluntaria del inmueble de la referencia, durante el mismo lapso de tiempo establecido en el primer numeral.

De no obtener respuesta la Sociedad de Activos Especiales SAE emitirá acto administrativo de **DESALOJO**, el cual, y de acuerdo con las facultades policivas otorgadas por la ley se ejecutará con ayuda de la fuerza pública "policía Nacional", con el fin de restituir el inmueble objeto de la presente comunicación Finalmente, recalamos que para que usted pueda proceder a la legalización de su ocupación debe tener presente que resulta fundamental quedar a paz y salvo con las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas, redes de internet si procede), así como también con las cuotas de administración del inmueble si es el caso, por lo que deberá presentar un **ESTADO DE CUENTA DENTRO DEL MISMO PERIODO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR 7(SIETE) DÍAS CALENDARIO,** esto con el fin de respaldar el pago de estas acreencias.





JULIETH KATERINE GOYENECHE BENÍTEZ
COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A
Depositario Provisional SAE
Asistente Jurídico



Reclamación a la SAE y Colliers Int Col Inmueble Matrícula Inmob. 060-67333

Armando Alvarado E <alez07@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 5:14 PM

Para: juridico.portafolios@colliers.com <juridico.portafolios@colliers.com>; juan.manosalva@colliers.com <juan.manosalva@colliers.com>; Suarez, Laura <Laura.Suarez@colliers.com>; ingrid maria alvarado <imae84@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

Calificacion Sumarial Rad 65341 Comp.pdf; Prescripcion Dest ilicita Inmueble Rad 65341 Comp.pdf; 1 Reclamacion a SAE y Colliers Casa.pdf; 4 Certificado Fiscalia 4a No Vinculado con Proceso de Vivienda AAE.jpg;

Buenas tardes,

Señores Colliers International Colombia
Atte. Sra. Laura Suarez; Sr. Juan Manosalva

Cordial saludo,

Me permito remitir el correo enviado a ustedes con fecha 27 de Agosto de 2019, referente al inmueble de Matrícula inmobiliaria No. 060-67333, con sus respectivos adjuntos:

- 1) Calificación Sumarial Radicado No. 65341 (Nombre del Archivo : "Calificacion Sumarial Rad 65341 Comp.pdf")
- 2) Prescripción Destinación ilícita de inmueble (Nombre del Archivo: "Prescripcion Dest ilicita Inmueble Rad 65341 Comp.pdf")
- 3) Reclamación a SAE y Colliers casa. pdf
- 4) Certificado Fiscalía 4a No Vinculado con Proceso de Vivienda AAE

Hago esto, con el fin ratificar la solicitud formal realizada a través del documento "Reclamación a SAE y Colliers casa.pdf"

Cualquier pregunta ó duda, pueden escribirme al presente correo (alez07@hotmail.com) ó al número de Teléfono
312 6045560

Gracias por la atención prestada a la presente,

Atentamente,

ARMANDO ALVARADO ECHÁVEZ
CC. No. 9.269.318 de Mompox
Teléfono No. 312 604 5560
Correo electrónico: alez07@hotmail.com

De: Armando Alvarado E <alez07@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de agosto de 2019 12:35 p. m.

Para: Suarez, Laura <Laura.Suarez@colliers.com>

Asunto: RE: Reclamación a la SAE y Colliers Int Col Inmueble Matricula Inmob. 060-67333

Buenos días,
Srta. Laura Suarez

De acuerdo a su solicitud, me permito adjuntar a la presente dos archivos que corresponden a los siguientes documentos:

- 1) Calificación Sumarial Radicado No. 65341 (Nombre del Archivo : "Calificacion Sumarial Rad 65341 Comp.pdf")
- 2) Prescripción Destinación ilícita de inmueble (Nombre del Archivo: "Prescripcion Dest ilicita Inmueble Rad 65341 Comp.pdf")

Atentamente,

ARMANDO ALVARADO ECHÁVEZ
CC. 9.269.318
Celular 312 6045560

De: Suarez, Laura <Laura.Suarez@colliers.com>

Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2019 9:18 a. m.

Para: alez07@hotmail.com <alez07@hotmail.com>

Cc: Manosalva, Juan <Juan.Manosalva@colliers.com>

Asunto: Reclamación a la SAE y Colliers Int Col Inmueble Matricula Inmob. 060-67333

Buenos días
Sr. ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

Reciba un cordial saludo de parte de Colliers International. De acuerdo a la reclamación presentada a través su apoderada nos permitimos solicitar copia del oficio que declara la PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN a favor de la procesada y así revisar, el numeral 13 y 14 del escrito presentado por ustedes.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos.

Cordialmente,

Laura Tatiana Suárez Basabe

Asistente Administrativa Inmobiliaria | Colombia

Dir. +57 1 594 2333 | Ext: 138

Tel +57 1 594 2333 | Fax +571 594 2330

laura.suarez@colliers.com

Colliers International Colombia S.A.

Cra. 7 No. 99-53 Torre 2, Piso 16 | Bogotá, D.C. | Colombia

www.colliers.com

Firma

Síguenos en:

[cid:image002.png@01D2759A.F83F7F50cid:image003.png@01D2759A.F83F7F50cid:image004.png@01D2759A.F83F7F50cid:image005.png@01D2759A.F83F7F50](#)

Ley Habeas Data: Recuerde que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. en los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013 queda autorizada de manera expresa e inequívoca para mantener y manejar toda su información, a no ser que usted manifieste lo contrario de manera directa, expresa y por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación a la cuenta de correo electrónico dispuesta para tal efecto: colombia@colliers.com de lo contrario, COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. entenderá que podrá continuar realizando el tratamiento de los datos personales contenidos en sus bases de datos, Para más información de [clic aquí](#)

De: Armando Alvarado E <alez07@hotmail.com>

Enviado el: martes, 16 de abril de 2019 4:35 p. m.

Para: Colombia <Colombia@colliers.com>; asuntossas@gmail.com

Asunto: Reclamación a la SAE y Colliers Int Col Inmueble Matricula Inmob. 060-67333

Adjunto al presente correo los siguientes documentos concernientes a la vivienda de Matricula Inmobiliaria No. 060-67333 ubicado en la Manzana 36 Lote 21 Urbanización Simón Bolívar, Barrio Ternera, ciudad de Cartagena (Bol).

1. Reclamación a la sociedad de Activos Especiales (SAE) y Colliers International Colombia (Nombre del Archivo: 1 Reclamación a SAE y Colliers casa)
2. Poder para actuar a la Dra Liliana Z. Alvarado Echávez (Nombre Archivo: 2 poder abogado de A Alvarado E)
3. Copia Certificado Tradición de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble referido (Nombre del Archivo: 3 Certificado Tradición Matricula Inmob Sep2017)
4. Certificado Expedido por la fiscalía 4a. Especializada (Nombre Archivo: 4 Certificado Fiscalía 4a AAE)

Atentamente,

ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

CC. No. 9.269.318

Teléfonos 312 6045560

Liliana Z. Alvarado Echávez

Abogada

Asuntos: – Civiles – Laborales - Familia y Administrativos

Cartagena de Indias D.T. y C. Abril 12 de 2019.

Señores:

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y
COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA
Bogotá D.C.**

REFERENCIA: RECLAMACION por indebida Administración del Bien inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 060-76333, ubicado en la calle 14 B Manzana 36 – 21 Urbanización Simón Bolívar, Barrio Ternera de la Ciudad de Cartagena Bol.

LILIANA ZENITH ALVARADO ECHAVEZ, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada Judicial del **señor ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ**, como queda demostrado mediante poder adjunto, mediante el presente escrito y basada en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Como es conocido por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA**, el bien inmueble de la referencia, se encuentra vinculado en un proceso penal Radicado bajo el número 65.341, actualmente en la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena el cual se inició con la investigación de la señora **MARIA LUZ ORTEGA MERCADO y otros**.
2. **MARIA LUZ ORTEGA MERCADO**, persona que fue vinculada a dicha investigación por la conducta punible prevista en el inc 1º. Del Artículo 34 de la ley 30 de 1986, denominado DESTINACION DE INMUEBLE.
3. Por alguna razón desconocida para mi cliente y la suscrita, la Fiscalía, toma como cierto e inequívoco, que es la señora **ORTEGA MERCADO**, la propietaria de dicho inmueble y además de eso manifiesta en dicha diligencia así: *... "ella figuraba como propietaria, sin que esa titularidad o escritura estuviese registrada en las oficinas de instrumentos Públicos..."*
4. Sin embargo procede la fiscalía basada en esa grave información, no corroborada de la titularidad del propietario del inmueble en cuestión, mediante oficio del 23 de marzo de 2001 en su punto 5, colocar a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes el inmueble referenciado.
5. Manifiesta la Dirección Nacional de Estupefacientes dando respuesta con este a derecho de petición impetrado por la doctora **INGRID ALVARADO ECHAVEZ**, que mediante oficio calendarado 26 de marzo del mismo año recibe la instrucción anteriormente ordenada. Manifiesta además que mediante oficio 60200-997-2010 solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos pronunciarse respecto de la situación jurídica del bien Inmueble.
6. Mi poderdante desconoce el resultado del requerimiento anterior.
7. Sin embargo, como puede corroborarse mediante certificado expedido por oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no existió anotación alguna sobre la situación del inmueble en mención desde el día **23 de septiembre de 1987 hasta el día 17 de junio de 2004, es decir 17 años después**.
8. Es así como mi apadrinado, a fecha 23 de agosto de 2004, adquiere dicho inmueble mediante compraventa realizada con la señora **AMANDA PEREZ BRIEVA**, quien figura como propietaria desde el día 17 de junio de 2004, todo esto basado en la confianza que se deriva de la claridad de la situación jurídica del inmueble que solo puede dar esta entidad.
9. Solo hasta el día 18 de mayo de 2006, es decir dos años después de la compra del inmueble por parte de mi cliente **ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ**, resulta la anotación, de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.
10. Solo hasta hace unos meses mi cliente se percató de la situación del su bien adquirido basado en la buena fe, y comienza su correría de juzgado en juzgado, y fiscalía, derechos

Liliana Z. Alvarado Echávez

Abogada

Asuntos: – Civiles – Laborales – Familia y Administrativos

- de petición, tutelas y demás porque solo obtuvo por respuesta un AQUÍ NO ESTA EL PROCESO, y luego no podemos dar información porque USTED NO ESTA VINCULADO.
11. Luego de tutelar se ubicó el proceso y nos percatamos del estado real del mismo y su procedimiento.
 12. El mismo proceso se encuentra en este momento, así como consta mediante certificación por ese despacho, adiada Abril 9 de 2019, INACTIVA desde el día 14 de octubre de 2009.
 13. Así mismo se pudo constatar que el mismo proceso se declaró a fecha 28 de Junio de 2006, PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN (subrayado son mías) a favor de la procesada MARIA LUISA ORTEGA MERCADO como sindicada de la conducta punible de DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE, que se le endilgó cuando se resolvió su situación Jurídica con medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía tercera especializada de Cartagena.
 14. Como consecuencia de esto también se resuelve en ese mismo pronunciamiento, en su punto tercero, REVOCAR como en efecto se revoca la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO....
 15. Así mismo, el día 14 de octubre de 2009 la fiscalía quinta Delegada ante el Tribunal de Bolívar se abstiene de resolver recurso de Apelación por existir causal objetiva de preclusión, y la resuelve, declarando la PRESCRIPCION de la acción dentro del proceso referenciado...
 16. A pesar de todo lo anteriormente expuesto y que se infiere razonablemente que si precluye la conducta punible, así mismo entonces desaparecerán también todos los efectos que de ella se desprendan, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA han continuado de manera arbitraria con la orden dada por la fiscalía, sumándole a este hecho que solo hasta después de recluida por prescripción pretenden administrar y tomar posesión del bien inmueble a pesar de haber transcurrido 18 años, que le fue oficiada dicha orden.

Es así que basada en estos hechos,

SOLICITO:

1. Se restablezca el derecho que le fue vulnerado a mi representado **ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ**, tercero de buena fe, afectado, por haber operado la preclusión por la causal de prescripción de la acción penal y por tanto, Se abstenga y Cancele la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA, el procedimiento para realizar la Diligencia de desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-67333, dirección Barrio Simón Bolívar L21 Mz 36 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 1708 de 2014

Artículo 1°.Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

Artículo 3°.Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Artículo 4°.Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 5°.Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran. (negritas y subrayado es mio)

Liliana Z. Alvarado Echávez

Abogada

Asuntos: – Civiles – Laborales - Familia y Administrativos

Artículo 6°. Principio de objetividad y transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Artículo 7°. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Artículo 8°. Contradicción. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. ...

LEY 30/1986, Artículo 34. "El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación incurrirá....."

Art. 83 C.P.P., Art. 29 CN.

Las demás normas vulneradas en perjuicio de mi defendido.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de certificado tradición de registro de instrumentos públicos del inmueble referido.
- Certificado expedido por la Fiscalía cuarta Especializada.

NOTIFICACIONES

Las recibiere en la oficina 603 Edificio Araujo la Matuna centro de esta ciudad.
O en la dirección electrónica: asuntossas@gmail.com.
Mi poderdante en las anteriormente descritas

Atentamente,



LILIANA Z. ALVARADO ECHÁVEZ
CC No. 45754402 de Cartagena
T.P. No. 128992 C.S.J.

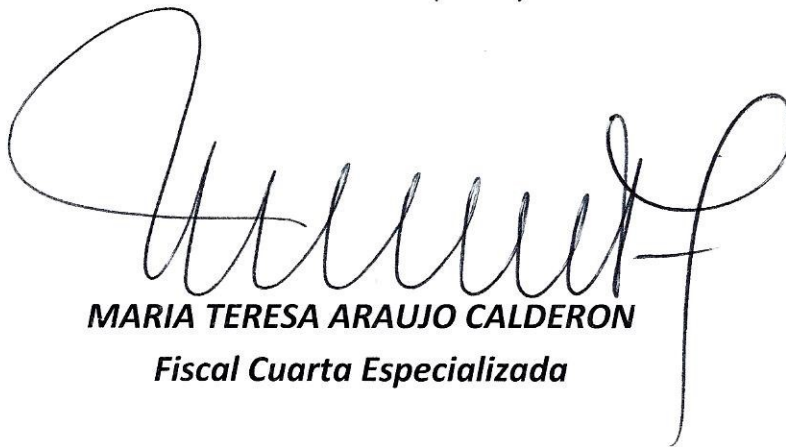
La suscrita Fiscal Cuarta , adscrita a la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, ante solicitud escrita elevada por el señor ARMANDO ALVARADO ECHÁVEZ, de persona interesada,

CERTIFICA

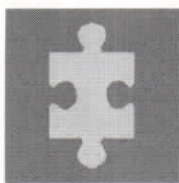
Que revisado el expediente radicado con el número 65.341, se constató que el Señor **ARMANDO ALVARADO ECHÁVEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.269.318 expedida en Mompo (Bolívar), no figura como Sujeto Procesal dentro de la Investigación de la referencia, la cual se encuentra INACTIVA por haber operado el Fenómeno de la Prescripción (Resolución de fecha 14 de Octubre de 2009)

A solicitud del interesado, se informa que el Bien Inmueble ubicado en el barrio Simón Bolívar Manzana 36, Lote 21 de Cartagena, se colocó a disposición de la Dirección Nacional De Estupefacientes por haber estado vinculado en ese entonces a la Investigación número 65.341.

Para constancia se firma la presente en Cartagena de Indias, a los nueve (09) días del mes de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).-



MARIA TERESA ARAUJO CALDERON
Fiscal Cuarta Especializada



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIAS DE CARTAGENA

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA

Barrio Crespo – Calle 66 # 4 – 86 – Piso 4 – Oficina 423

Teléfono: 6569696 – Ext. 1126

Oficio D.S.-22-21-SSFSC-F-3 ESP. N° 466.

Cartagena de Indias, Septiembre 18 de 2018.

Señor

ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

Barrio el Socorro – Manzana 86 – Lote 8 – Plan 554

Teléfono: 312-6045560 – 300-4293349

Correo Electrónico: alez07@hotmail.com

Cartagena – Bolívar.-

=====

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición

Proceso Radicado N° 65341

Respetado Señor:

*Siguiendo precisas instrucciones dadas por la señora **Fiscal Tercera Especializada** de esta ciudad, Doctora **Liliana de Jesús Guardo Castaño**, y en respuesta a la solicitud hecha por usted, a través de Derecho de Petición, me permito informarle lo siguiente:*

*Luego de Consulta realizada en el Sistema de Información de la Fiscalía “SIJUF”, se pudo constatar que, efectivamente éste Despacho, tuvo conocimiento de la investigación Radicada bajo el Número **65341**, adelantada en contra de los señores **ALVARO IVAN GUTIERREZ VELEZ, MARIA LUZ ORTEGA MERCADO y RAMIRO JOSE ORTEGA MERCADO**, por el delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, según hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de Enero de 2001, en el Barrio simón Bolívar de ésta ciudad de Cartagena.*

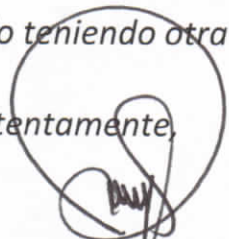
Como quiera que éste despacho, una vez creado el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, entra a conocer de investigaciones de Ley 904 de 2004, todas las investigaciones que adelantaba en su comento, fueron reasignadas a Fiscalías Especializadas de conocimiento de Ley 600 de 2000, entre ellas, el proceso que viene anotado, el cual le fue asignado a la Fiscalía Cuarta Especializada de esta ciudad.

Es por ello que, el Derecho de Petición presentado por la Dra. **LILIANA ZENITH ALVARADO ECHAVEZ**, en representación del señor **ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ**, una vez fue recibo en éste Despacho, de manera oportuna se dió traslado del mismo, a la Fiscalía de conocimiento, esto es, a la **Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena**, quien es la competente para resolver cualquier petición respecto de éste proceso.

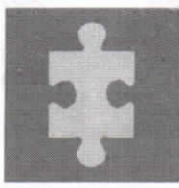
Para una mayor información me permito hacerle llegar, fotocopia del Oficio N° 209 de fecha Mayo 7 de 2018, mediante el cual se da traslado del derecho de petición que viene mencionado.

No teniendo otra información que ofrecerle al respecto, se suscribe de usted,

Atentamente,



GERMAN FACIO LINCE PATERNINA.
Asistente de Fiscal II.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIAS DE CARTAGENA

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA

Barrio Crespo – Calle 66 # 4 – 86 – Piso 4 – Oficina 423 - 424

Teléfono: 6569696 – Ext. 1126

Cartagena de Indias, Mayo 07 de 2018.

Oficio D.S.-22-21-SSFSC-F-3 ESP. N° 209.

Doctora

MARIA TERESA ARAUJO

Fiscal Cuarta Especializada de Cartagena

E. S. D.

=====

Referencia: Remisión de Derecho de Petición

Proceso Radicado: **65341**

Sindicado: **Alvaro Ivan Gutierrez Vélez - Otros**

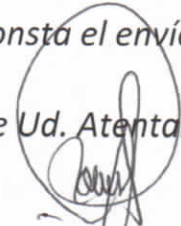
Delito: Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Respetada Doctora:

Siguiendo precisas instrucciones dadas por la señora Fiscal Tercera Especializada de esta ciudad, Dra. Liliana Guardo Castaño, me permito dar traslado del **Derecho de Petición** impetrado por la Dra. **LILIANA ZENITH ALVARADO ECHAVEZ**, en calidad de apoderada del señor **ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ**, el cual fue recibido en este Despacho, pero, luego de consulta realizada en el sistema de Información de la Fiscalía "**SIJUF**", se pudo constatar que, ésta investigación se encuentra asignada al Despacho a su buen cuidado.

Consta el envío de catorce (14) folios útiles y Escritos.

De Ud. Atentamente,


GERMAN FACIO LINCE P.

Asistente de Fiscal II.

Tel. 304-3274145


07-05-2018
3:04 PM



Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00205-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00205-00
Demandante	ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL CARTAGENA
Tema	Derecho de Petición
Sentencia No.	105

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por Armando Alvarado Echavez en nombre propio, contra la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

a. La solicitud de tutela.

Expone el accionante que el día 4 de mayo de 2018 radicó ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, una solicitud consistente en que se le diera información del proceso radicado No. 65341 asignado a la Fiscalía Tercera Especializada y, que a su vez se le expidiera copia del mismo.

Sostiene que hasta la fecha en que presentó la tutela no había recibido respuesta por parte de la entidad. Por tal motivo, solicita que se tutelen los derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la autoridad accionada que brinde la información solicitada respecto del proceso.

b. Actuación procesal.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2018¹, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó notificar, en calidad de autoridad demandada, a la Fiscalía General de la Nación por conducto del Director Seccional Cartagena, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio 12.



Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00205-00

c. Respuestas de la Dirección Seccional de Fiscalía Cartagena

La entidad demandada fue notificada mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales que para tal efecto dispone la entidad². Sin embargo, se evidencia la demandada no emitió ningún pronunciamiento; por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

b. Procedibilidad de la acción de tutela

b.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

² Fls. 13 -15.



Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00205-00

En el caso bajo estudio, se determina la legitimación por activa del señor Armando Alvarado Echavez, por cuanto fue la persona que radicó la petición ante la entidad demandada; de tal manera que existe una relación causal entre los hechos y la vulneración de los derechos fundamentales aducida.

b.2. Legitimación pasiva

La Fiscalía General de la Nación, es una entidad de carácter público, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la transgresión del derecho fundamental de petición aducida por el demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado, como parte pasiva, en el presente proceso.

c. Problema jurídico

Determinar si la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, vulneró el derecho fundamental de petición y por consiguiente el debido proceso del señor Armando Alvarado Echavez, al omitir dar respuesta oportuna a la petición formulada por este.

d. Derecho fundamental de petición. Aspectos normativos y jurisprudenciales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta prerrogativa constitucional, desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015; consagra como regla general que el destinatario de la petición debe emitir respuesta de fondo dentro de los quince (15) días, a su radicación. No obstante, cuando se soliciten peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción., también, cuando se eleven consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, el legislador estableció que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones³, que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: i) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a

³ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.
Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00205-00

recibir las o tramitarlas; ii) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes; ii) El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado., y iv) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Por último, se considera que el ejercicio del derecho de petición, genera el desarrollo de una actuación o procedimiento que debe ser respetado por la autoridad o entidad receptora de la solicitud, de modo tal, que si se pretermite o desconocen los términos y formas que el legislador previó para tal fin, se vulneraría en igual manera el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

e. Caso concreto.

En el *sub judice*, el señor Armando Alvarado Echavez solicita el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por la entidad demandada, dada la ausencia de respuesta a la petición que presentó el 4 de mayo del año en curso. Por su parte, la demandada no rindió el informe solicitado, por lo que se tienen como ciertos los fundamentos facticos expuestos por el libelista, en aplicación de la presunción de veracidad señalada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, consta a folios 3 y 4 del expediente copia de la solicitud radicada el 4 de mayo de 2018 en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación; por medio de la cual se solicitó información total y detallada del proceso identificado con el radicado No. 65341, además de la expedición de copias del mismo.

De acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud, se determina el desconocimiento del plazo establecido por el legislador para dar respuesta de fondo, ya que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde la radicación, sin que medie una respuesta de fondo por parte de la entidad; lo que se traduce en la flagrante violación de los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordenará al Director Seccional de Fiscalías Cartagena, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de fondo y de manera completa, la petición presentada por el señor Armando Alvarado Echavez, el 4 de mayo de 2018; respuesta que deberá ser notificada al peticionario dentro de este mismo término.





Radicado No. 13-001-33-33-010-2018-00205-00

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

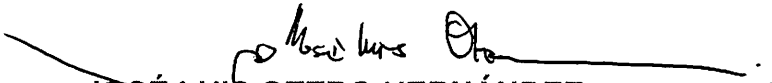
PRIMERO: DECLARAR vulnerados por parte de la Dirección Seccional de Fiscalía Cartagena, los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Armando Alvarado Echavez, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.269.318 de Mompox, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Francisco López Sierra, en calidad de Director Seccional de Fiscalía Cartagena, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, responda de fondo y de manera completa, la petición presentada por el señor Armando Alvarado Echavez el 4 de mayo de 2018 (BOLIV-GDPQR No. 20185210081892), respuesta que deberá ser notificada al peticionario dentro de este mismo término.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/sep./2018

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333301020180020500

CORPORACION
JUECES CONSTITUCIONALES CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO
CD. DESP
058

ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

18206

03/septiembre/2018 01:47:19

JUZ.10° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

9269318

ARMANDO ALVAADO ECHAVEZ

ALVARADO ECHAVEZ

DEMANDANTE ☒

SD0000987

EN NOMBRE PROPIO

APODERADO ☒

TUTELA OCNTA DIRECCION FISCALIA CARATGENA



המחוקק נבחרה ניהול תביעה

FUNCIONARIO:

MARLYS CANTILLO MARTINEZ

CUADERNOS 1

FOLIOS 27

EMPLEADO

Señor
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
Ciudad

SEP 2018

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE FISCALIA DE CARTAGENA

ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Cartagena de Indias, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIA DE CARTAGENA que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El día 04 de Mayo de 2018 radiqué ante la Dirección General de Fiscalía de Cartagena solicitud de información total y detallada con expedición de copias del proceso Radicado No. 65341, el cual inició en la Fiscalía tercera especializada.
2. A la fecha No he recibido respuesta a solicitud de información total y detallada con expedición de copias del proceso Radicado No. 65341, el cual inició en la fiscalía cuarta especializada y fue de allí trasladado a la fiscalía tercera especializada de Cartagena

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que se **Sirva dar información total y detallada de estado y ubicación del proceso precisado con expedición de copias del proceso Radicado No. 65341, el cual inició en la fiscalía cuarta especializada y que fue según información inicial y de forma verbal, trasladado de la fiscalía Tercera Especializada a la fiscalía Cuarta especializada los cuales nunca fui debidamente notificado.**

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Copia recibido documento solicitud con Radicado No. BOLIV-GDPQR – No. 20185210081892 Fecha radicado 2018-05-04.
2. Copia de pantallazo expedido por la oficina de reparto de la fiscalía de las actuaciones del proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

De acuerdo a la ley 1437/11 Artículo 13 y Artículo 14 C.C. Administrativo inc. 1 y 2. Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

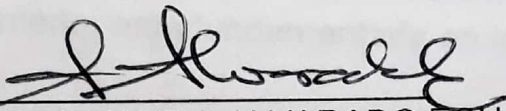
Las mías las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la dirección: Barrio el Socorro Manzana 86 Lote 8 Plan 554 Correo Electrónico: alez07@hotmail.com; Teléfonos de Contacto: 312 6045560 / 3004293349

El Accionado en la Dirección Barrio Crespo Cl. 66 No. 4-86 Cartagena (Bolívar)
Teléfono (57) (5) 6569696

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Firma



NOMBRE ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ

C.C.9.269.318 De Mompox

DIRECCIÓN: Barrio El Socorro Manzana 86 Lote 8 Plan 554

CORREO ELECTRÓNICO: alez07@hotmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 312 6045560 / 3004293349



Copia

Cartagena de Indias, D.T. y C. mayo 04 de 2018

Señor:

DIRECCION GENERAL DE FISCALIA DE CARTAGENA
E.S.D

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN- Información y copia física del estado
del proceso RAD No. 65341

LILIANA ZENITH ALVARADO ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 45754402 expedida en la ciudad de Cartagena T.P. 128992 C.S.J. y domiciliado en la ciudad de Cartagena con oficina en el Edificio Araujo no. 603 en la Matuna Centro de la ciudad, , en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante poder anexo otorgado por el señor ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ, respetuosamente **solicito** lo siguiente:

PETICION

Sírvase dar información total y detallada con expedición de copias del proceso Radicado No. 65341, el cual inicio en la fiscalía cuarta especializada y fue trasladado a la fiscalía tercera especializada.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

HECHOS:

PRIMERO: En días pasados le fue manifestado a mi poderdante una información acerca de que el inmueble de su propiedad identificado con el folio de Matricula Numero 060-67333, había sido sujeto a extinción de dominio.

SEGUNDO: Este proceso cursaba al parecer desde el año 2.001, siendo que el inmueble fue adquirido por mi representado en el año 2004, sin que existiera anotación alguna a la fecha sobre cualquier medida, como consta en el certificado del registro de instrumentos públicos que se anexa.

TERCERO: Solicito información de dicho proceso para poder ejercer la defensa legal necesaria ya que mi apoderado no fue notificado de actuación alguna y el mismo desconocía la situación jurídica de su bien, y no pudo ejercer por tanto su derecho a la defensa y debido proceso, derivando este hecho en un perjuicio económico ya que su bien se encuentra impedido para cualquier disposición que determine mi apadrinado.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito, dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, y se sirva disponer dentro de sus facultades, pronta solución a este impase, que afecta a mi representado de manera directa

ANEXOS

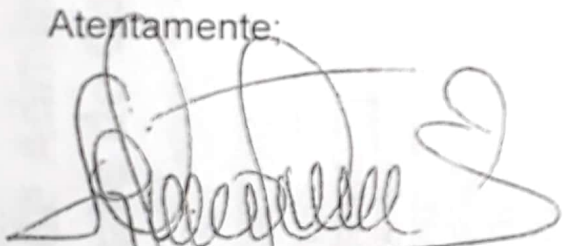
Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Poder para actuar
2. Copia del reporte de radicación
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble anteriormente descrito.

NOTIFICACION

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Atentamente;



LILIANA Z. ALVARADO ECHAVEZ

C.C. # 45754402 de Cartagena

T.P. # 128992 C.S.J.

Dirección: Matuna Edificio Araujo oficina 603-608, en Cartagena.

Teléfono: 3107063424

Correo Electrónico: asuntossas@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público

Dirección Seccional de Administración Judicial

Comprobante de Consultas

Fecha de impresión : viernes, 04 de mayo de 2018

Página 1 de 1

JUZ. 3° PENAL DEL CIRCUITO

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO	FECHA DE REPARTO	SECUENCIA	NUMERO DE RADICADO
MARIA LUZ	ORTEGA MERCADO	DEMANDANTE	22/05/2001 5:41:31PM	136	
LAURA VENEGAS FISCAL TERCERA ESPECIALIZADA		DEMANDADO	22/05/2001 5:41:31PM	136	
MARTHA LEONOR SALAS SANTRICH	SALAS SANTRICH	APODERADO	22/05/2001 5:41:31PM	136	
CARMEN LUCIA	LOPEZ TARRAZ	DEMANDANTE	21/03/2003 4:09:27PM	136	
FISALUD		DEMANDADO	21/03/2003 4:09:27PM	136	
SIN APODERADO		APODERADO	21/03/2003 4:09:27PM	136	

GRUPO - RESOLUCION DE ACUSACION CON PRESO, EXCEPTOS DELITOS DE POR

JUZ. 4° PENAL DEL CIRCUITO

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO	FECHA DE REPARTO	SECUENCIA	NUMERO DE RADICADO
MARIA LUZ	ORTEGA MERCADO	DEMANDANTE	22/05/2001 5:38:51PM	135	
FISCAL TERCERA ESPECIALIZADA		DEMANDADO	22/05/2001 5:38:51PM	135	
MARTHA LEONOR SALAS SANTRICH	SALAS SANTRICH	APODERADO	22/05/2001 5:38:51PM	135	
ROSMIRA	MALAMBO DE ORTIZ	DEMANDANTE	20/03/2003 3:07:03PM	135	
CAJANAL		DEMANDADO	20/03/2003 3:07:03PM	135	
SIN APODERADO		APODERADO	20/03/2003 3:07:03PM	135	

GRUPO - RESOLUCION DE ACUSACION CON PRESO, EXCEPTOS DELITOS DE POR

2001-00408

Gutierrez Velazquez

Ejecucion de penas

Punto Registro 081 SECCIONAL CARTAGENA Radicacion 65341

A C T U A C I O N	C O M E N T A R I O	Fecha	Grpo
050 ORDENA ALLANAMIENTO		2001/02/16	FIS
100 APERTURA DE INSTRUCC		2001/02/19	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2001/03/23	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2001/03/30	FIS
150 ORDENA PRACTICA DE P		2001/04/16	FIS
077 ORDENA RUPTURA UNIDA	SE REMITE EN FOTOCOPIAS AL JUZGADO ES	2001/09/05	FIS
021 CIERRE DE INVESTIGAC		2001/09/05	FIS
171 CONCEDER RECURSO DE	DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE JUNIO	2007/02/19	FIS
262 ORDENA REMITIR LAS D	SE REMITEN LAS DILIGENCIAS A LA FISCA	2010/06/03	FIS
400 ACTIVAR PROCESO EN P	SE ACTIVA YA QUE LA FISCALIA 3 ESPECI	2010/06/28	FIS

ACTIVAR PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

Posicion

Paginas

10 / 10

1

1

OK

Interrupt

Pri. Pag

Ant. Pag

Sig. Pag

Ult. Pag

Ir a Pag

There are no more rows in the direction you are going

CAPS NUM

RECORRER Modificar Borrar Ver-detalles Ver-Actuac Ver-Catego RETORNAR

Ver-Actuac

Ver-Catego

Consultar Detalles

unto Registro: 081 SECCIONAL CARTAGENA Formulario:
Noticia : 0000000000 Fecha Noticia: 2001/02/20 Cuadernos: 23
Diligencia: 13SU Hechos> Pais COL Depto 13 Mpio 1 Zona 02332
Fecha Hech: 2001/02/16 2001/02/16 Lugar: BARRIO SIMON BOLIVAR
Entidad: I Interna: 71 00054 00003 Externa:
Delito: 0606 Manual: Oficio: 0 Caso N Connotacion: L Estado: Act
Fis-Asig 71 00054 00004 Fec-As 2001/02/20 Fec-Re 2010/06/28 Radic 65341

* S T N D T C A D O S *

Documento	Nombres	Apellidos	S	Ed.	Car	Cal
CC 8667075	ALVARO IVAN	GUTIERREZ VELEZ	M			
CC 45471245	MARIA LUZ	ORTEGA MERCADO	F			

* D E N U N C I A N T E S *

Documento	Nombres	Apellidos	Sex	Ed	Nac
	* DE OFICIO *	* DE OFICIO *			

* V I C T I M A S *

Documento	Nombres	Apellidos	S	Edad	Occ	Cal
	EL ESTADO					

INSTRUCCION SIN PRESO - TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES - UNIDAD ESPECIALIZADA
SECCIONAL FISCALIAS CARTAGENA

Registro 1 de 1

! Opcion interrumpida !

CAPS NUM

siguiete registro en la lista

* REGISTRO DE ACTUACIONES POR PROCESO *

SECCIONAL	:	081	SECCIONAL CARTAGENA
Radicacion	:	65341	
Fiscal Asignado	:	71	54 4 CUATRO
Actuacion	:	171	CONCEDER RECURSO DE APELACION
Fecha Actuacion	:	2007/02/19	
Profiere	:	36529210	MYRIAN MARTINEZ PALOMINO
Comentarios	:	DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE JUNIO QUE CALIFICO EL MERITO SUMARIAL CON PRECLUSION DE LA INSTRUCCION.	
SINDICADOS	:	MARIA LUZ	ORTEGA MERCADO
		RAMIRO JOSE	ORTEGA MERCADO
Registros :		8 de	10

* REGISTRO DE ACTUACIONES POR PROCESO *

SECCIONAL	:	081	SECCIONAL CARTAGENA
Radicacion	:	65341	
Fiscal Asignado	:	71	54 4 CUATRO
Actuacion	:	400	ACTIVAR PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA
Fecha Actuacion	:	2010/06/28	
Profiere	:	36529210	MYRIAN MARTINEZ PALOMINO
Comentarios	:	SE ACTIVA YA QUE LA FISCALIA 3 ESPECIALIAZADA PASO DE LEY 600 A 906.	
SINDICADOS	:	MARIA LUZ	ORTEGA MERCADO
		RAMIRO JOSE	ORTEGA MERCADO
Registros :		10 de	10



Cartagena de Indias, D.T. y C. mayo 04 de 2018

Señor:

DIRECCION GENERAL DE FISCALIA DE CARTAGENA
E.S.D

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN- Información y copia física del estado
del proceso RAD No. 65341

LILIANA ZENITH ALVARADO ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 45754402 expedida en la ciudad de Cartagena T.P. 128992 C.S.J. y domiciliado en la ciudad de Cartagena con oficina en el Edificio Araujo no. 603 en la Matuna Centro de la ciudad, , en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante poder anexo otorgado por el señor ARMANDO ALVARADO ECHAVEZ, respetuosamente **solicito** lo siguiente:

PETICION

Sírvase dar información total y detallada con expedición de copias del proceso Radicado No. 65341, el cual inicio en la fiscalía cuarta especializada y fue trasladado a la fiscalía tercera especializada.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

HECHOS:

PRIMERO: En días pasados le fue manifestado a mi poderdante una información acerca de que el inmueble de su propiedad identificado con el folio de Matricula Número 060-67333, había sido sujeto a extinción de dominio.

SEGUNDO: Este proceso cursaba al parecer desde el año 2.001, siendo que el inmueble fue adquirido por mi representado en el año 2004, sin que existiera anotación alguna a la fecha sobre cualquier medida, como consta en el certificado del registro de instrumentos públicos que se anexa.

TERCERO: Solicito información de dicho proceso para poder ejercer la defensa legal necesaria ya que mi apoderado no fue notificado de actuación alguna y el mismo desconocía la situación jurídica de su bien, y no pudo ejercer por tanto su derecho a la defensa y debido proceso, derivando este hecho en un perjuicio económico ya que su bien se encuentra impedido para cualquier disposición que determine mi apadrinado.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito, dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, y se sirva disponer dentro de sus facultades, pronta solución a este impase, que afecta a mi representado de manera directa

ANEXOS

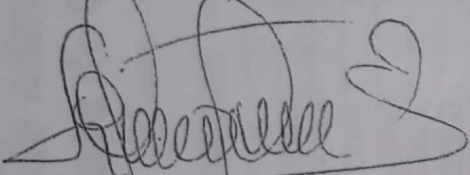
Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Poder para actuar
2. Copia del reporte de radicación
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble anteriormente descrito.

NOTIFICACION

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma.

Atentamente;



LILIANA Z. ALVARADO ECHAVEZ

C.C. # 45754402 de Cartagena

T.P. # 128992 C.S.J.

Dirección: Matuna Edificio Araujo oficina 603-608, en Cartagena.

Teléfono: 3107063424

Correo Electrónico: asuntossas@gmail.com

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No.

1090

"Por medio de la cual se designa un Depositario Provisional de bienes Inmuebles"

La Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de Ley 1708 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que uno de los objetivos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, es establecer una adecuada y transparente administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO y que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, por medio de depositarios provisionales designados por esa Entidad.

Que el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, establece el "*Depósito provisional*" como mecanismo para facilitar la administración de bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, establece lo siguiente:

"Depósito provisional Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al Depositario Provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija.(...)"

Que la Resolución No.001 del 20 de agosto de 2014, modificada por las Resoluciones 15, 34 y 208 de 2015, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, estableció el procedimiento de selección de los Depositarios Provisionales y dictó otras disposiciones sobre la materia.

Que el 4 de Noviembre de 2015 se expidió el Decreto 2136, por el cual se reglamenta el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, el cual en el capítulo 6 indica lo relacionado con el Depósito Provisional.

Que el Depositario designado en el presente acto, está registrado y clasificado en el Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S..

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 del 04 de noviembre de 2015, es obligación del Depositario Provisional que previo a la entrega de los Bienes Inmuebles a administrar, constituya una Póliza a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, el Comité de Selección de Depositarios Provisionales, Mandatarios y Liquidadores en sesiones del 9 de marzo, 19 de abril, 26 de abril y 11 de julio, todos de 2016, aprobó las condiciones de la póliza de cumplimiento.

Que los Depositarios Provisionales y Liquidadores se asignan de conformidad con el procedimiento "P-DP3-056 ASIGNACIÓN DE DEPOSITARIOS PROVISIONALES Y LIQUIDADORES", establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S..

Que según consta en Acta de Asignación de Depositarios Provisionales y Liquidadores No. 54 de fecha 21 de Septiembre de 2016, se procedió a la asignación de los activos de que trata la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Comité de Selección de Depositarios Provisionales de Bienes, Mandatarios y Liquidadores en su sesión No. 48 de fecha 23 de Septiembre de 2016 verificó el procedimiento y aprobó la designación que en la presente resolución se efectúa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DESIGNAR a COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 830055898 como Depositario Provisional de los Activos que se relacionan a continuación por el término de dos (2) años contados a partir del acta de posesión, pudiendo ser relevado en cualquier tiempo por la Sociedad de Activos Especiales como Administrador del FRISCO, cuando se incumpla con las obligaciones derivadas de las normas o disposiciones legales que regulan del Depósito Provisional.

No.	ACTA	No. DE BIEN MATRIX	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CLASE	TIPO	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ESTADO JURÍDICO
1	54	10101293001293-001	060-161202	URBANO	APARTAMENTO	CL 6A 5A-21 AP 1401	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
2	54	10101388001388-001	060-233509	URBANO	APARTAMENTO	KR 8 8 48 AP 2601	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
3	54	10103353004387-001	060-127961	URBANO	CASA	CL 11 74 80	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
4	54	10103958004992-001	060-105840	URBANO	CASA	TV 46 20 23	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
5	54	10103959004993-001	060-33526	URBANO	APARTAMENTO	CR 1 A 1A 29 AP 601	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 50.00%
6	54	10104099005133-001	060-227234	URBANO	LOTE	LT 2 MZ K	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
7	54	10104100005134-001	060-227235	URBANO	LOTE	LT 3 MZ	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
8	54	10104102005136-001	060-227243	URBANO	LOTE	LT 11 MZ K	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
9	54	10104103005137-001	060-227244	URBANO	LOTE	LT 12 MZ K	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
10	54	10104101005135-001	060-227245	URBANO	LOTE	LT 13 MZ K	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
11	54	10104097005131-001	060-227253	URBANO	LOTE	LT 21 MZ K	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
12	54	10104096005130-	060-227254	URBANO	LOTE	LT 22	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO:

REV

		001							100.00%
13	54	10113161020482-001	060-161174	URBANO	DEPOSITO	DEPOSITO 24 CLL 6 A CRA 5A BRR BOCAGRANDE ED BOCA BAHIA	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
14	54	10113161020482-002	060-161147	URBANO	PARQUEADERO PRIVADO	GARAJE 29 CLL 6A CRA 5A BRR BOCAGRANDE ED BOCA BAHIA	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
15	54	10113161020482-003	060-161204	URBANO	APARTAMENTO	AP 1501 CLL 6 A CRA 5 A BRR BOCAGRANDE ED BOCA BAHIA	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
16	54	10111082017926-003	060-124327	URBANO	APARTAMENTO	GARAJE 9 CR 4A 9 55 ED BAHIA SAN MARCOS.	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
17	54	10111082017926-002	060-124326	URBANO	PARQUEADERO PRIVADO	GARAJE No. 8 CR 4A 9 55 ED BAHIA SAN MARCOS.	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
18	54	10111082017926-001	060-124360	URBANO	APARTAMENTO	APARTAMENTO 701 CARRERA 4A No. 9-55 EDIFICIO BAHIA SAN MARCOS PH.	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
19	54	10109800016644-001	060-35458	URBANO	CASA	CS DG 31 71 51 LT 1 URB BIFFI BRR TERNERA	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%
20	54	10109723016567-001	060-67333	URBANO	CASA	CS BRR SIMON BOLIVAR LT 21 MZ 36	CARTAGENA	BOLÍVAR	EN PROCESO: 100.00%

ARTÍCULO 2: ACEPTACIÓN El Depositario Provisional de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2.5.5.6.10 del Decreto 2136 de 2015 debe manifestar su aceptación a la designación dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo de designación y proceder a posesionarse ante el Administrador del FRISCO. De no recibirse manifestación al respecto, se entiende como rechazada la designación, y en consecuencia, se procederá a efectuar una nueva designación.

ARTÍCULO 3: ORDENAR LA ENTREGA real y material de (el los) Activo(s) relacionado(s) en la presente Resolución, al Depositario Provisional, la cual se efectuará por parte del funcionario designado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, dejando constancia en el acta de entrega material de los activos, del estado del bien o bienes recibidos.

- **PARÁGRAFO 1: INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO.** La inscripción del nombramiento del Depositario Provisional, será realizada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales, una vez surtida la entrega de los bienes en los términos establecidos en el artículo tercero de esta resolución, para lo cual solicitará el registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según la ubicación del inmueble, adjuntando copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES. El Depositario Provisional estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos, establecidas en las leyes, códigos, las contenidas en el artículo Cuarto de la Resolución No. 015 del 20 de febrero de 2015 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, las contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, así como las que las modifique o sustituya y las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias que regulen la materia

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la remoción del mismo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5: CAUSALES DE TERMINACION DEL DEPÓSITO PROVISIONAL: El Depósito Provisional terminará y dará lugar a la devolución inmediata de los activos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, cuando la debida administración de los bienes así lo exija de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 o por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por orden judicial consistente en la devolución del bien al propietario o a quien se indique.
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones indicadas en el artículo Cuarto de la presente Resolución
3. Por la renuncia del Depositario Provisional, plenamente justificada y aceptada por SAE S.A.S.
4. Por inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses sobrevinientes.
5. Cuando la verificación periódica de antecedentes o anotaciones judiciales establezca la existencia de algún registro.
6. Cuando la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, encuentre que la administración de los activos aquí encomendados se esté ejecutando sin la probidad necesaria.
7. Por decisión unilateral de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.
8. Por las demás establecidas por la Ley para las personas Naturales o Jurídicas que actúen como secuestres y que sean compatibles con el articulado de la Ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 6: GARANTÍAS: El Depositario Provisional previo a la entrega de los Bienes Inmuebles a administrar, debe constituir una Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales a favor del administrador del FRISCO que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

La Garantía se hará exigible por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la presente resolución; y por el valor de los perjuicios que se determinen por parte del Sociedad de Activos Especiales S.A.S en su calidad de administrador del Fondo para la Rehabilitación y Lucha contra el Crimer Organizado — FRISCO, sin exceder el 100% del valor asegurado.

La garantía debe ser remitida a la Sociedad de Activos Especiales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del contenido de la presente resolución al Depositario Provisional. Dicha garantía debe cumplir con las siguientes condiciones:

- **TOMADOR:** Nombre del Depositario Provisional.
- **ASEGURADO Y BENEFICIARIO:** Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.
- **VIGENCIA:** El término de la designación y tres meses más, contados a partir de la fecha del Acta de posesión del Depositario Provisional.
- **VALOR ASEGURADO:** El valor asegurado para bienes inmuebles será establecido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y comunicado al depositario designado una vez se haga entrega del presente acto administrativo.

Las garantías constituidas deberán permanecer vigentes durante el período solicitado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien le comunicará al Depositario Provisional la aceptación de dichas Garantías.

Esta obligación se impone sin perjuicio de la obligación del Depositario de tomar las pólizas necesarias para asegurar los activos y cubrir riesgos tales como, sin limitarse, los Laborales y los de Responsabilidad Civil contractual y/o extracontractual y de Manejo, según sea el caso.

ARTÍCULO 7: HONORARIOS El Depositario Provisional de Inmuebles percibirá como remuneración los valores resultantes de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo décimo tercero de la Resolución 01 del 20 de Agosto de 2014 expedida por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

ARTÍCULO 8: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Depositario Provisional a la dirección de correo electrónico registrado en el módulo de Depositarios Provisionales y Liquidadores, al Grupo Interno de Trabajo de Aseguramiento de la Información y Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Depositarios Provisionales y Liquidadores de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S..

ARTÍCULO 9: Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores, se dejará constancia de ello en el respectivo expediente

ARTÍCULO 10: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 OCT. 2016


MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
C.C. 35.518.307 de Facatativá
Presidenta



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CARTAGENA

FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL

Radicación: 65341
Sindicado: RAMIRO JOSE ORTEGA MERCADO
MARIA LUZ ORTEGA MERCADO
Delito: Tráfico, fabricación, porte de estupefacientes
Destinación ilícita de Inmueble
Apelación: Res. Preclusión
Decisión: Prescripción Destinación Ilícita de inmueble

Cartagena, Octubre catorce (14) de dos mil nueve (2009)

OBJETO DE LA DECISION

Abstenernos de resolver el recurso de apelación, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, doctor JUAN CARLOS CABARCAS MUÑOZ, contra el numeral segundo de la resolución de junio 28 de 2008, mediante la cual la Fiscalía Tercera Especializada de esta ciudad, profirió preclusión de la investigación a favor de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, por el presunto delito de Destinación Ilícita de mueble, dado que se observa una causal objetiva de extinción del ejercicio de la acción penal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la presente actuación, sería del caso entrar a resolver la apelación que viene interpuesta, pero se observa que esta investigación no puede proseguirse por que existe una causal objetiva de preclusión, dado el transcurso del tiempo corrido desde la materialización de la conducta punible objeto de estudio, como lo es la prescripción de la acción penal, la cual hace perder a la Fiscalía General de la Nación, inmediatamente la facultad de persecución del delito que le ha sido

434
asignada por disposición constitucional y legal.

Por lo tanto, para establecer objetivamente la prescripción realizaremos el siguiente análisis:

1- Situación fáctica planteada:

En diligencia de allanamiento y registro realizada el día 16 de febrero de 2001, en el inmueble ubicado en la Mz 36 - Lote 21 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, al aparecer de propiedad de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, se hallaron varios elementos con sustancia alucinógena que resultó ser heroína en un cantidad de 2.488 gramos y 93.4 gramos de cocaína.

Por estos hechos, la fiscalía vinculó a los procesados RAMIRO JOSE ORTEGA MERCADO Y MARIA LUZ ORTEGA MERCADO precluyendo el 28 de junio de 2006, la investigación a favor del primero por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y a la segunda por destinación ilícita de bien inmueble.

El Procurador Judicial Penal II No. 83, doctor JUAN CARLOS CABARCAS MUÑIZ, impugnó la preclusión dictada a favor de MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, solicitando su revocatoria.

2- El Código Penal señala en su artículo 83: *Término de prescripción de la acción penal*

"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

"El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado."

3- Acorde con el Art. 83 atrás reseñado, podemos inferir que cuando la pena es privativa de la libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero que en todo caso no podrá haber prescripción de la acción antes de cinco años, por lo que en el evento objeto de análisis, como la pena máxima señalada para los dos delitos es inferior a cinco años, debe tenerse en cuenta la última parte, o sea que el término de prescripción será de cinco años contados a partir de la materialización de las conductas punibles.

4- Teniendo en cuenta que la conducta penal por la cual se investiga a MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, tuvo ocurrencia el día el 16 de febrero de 2.001, debe aplicársele, en virtud al Principio de Favorabilidad, la pena impuesta en el Art. 34 de la Ley 30/86 que es de tres (3) a ocho (8) años de prisión, pues es más benigna que la contenida en el Art. 377 de la Ley 599/00 que entró en vigencia el 24 de julio de 2001, actualmente vigente, conforme a la cual la pena a aplicar para la misma figura delictiva es de seis (6) a doce (12) años, aumentada incluso por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, en la tercera parte respecto al mínimo y en la mitad respecto al máximo.

"Art. 34.- El que destine ilícitamente bien mueble, inmueble, para que en él se elabore, almacene, transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) y multa en cuantía de diez (10) a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto Ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5 y 214, ordinal 3 del Código Nacional de Policía).

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o doscientos (200) gramos de metacualona, la pena será de uno (1) a tres años de prisión y multa en cuantía de dos (2) a cien (100) salarios mínimos mensuales".

Por lo tanto, encontramos que a la fecha han transcurrido más de 8 años y siete meses, operando el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal desde el 16 de febrero del año en curso.

Finalmente como quiera que Constitucionalmente la Fiscalía General de la Nación

tiene el deber de investigar y acusar a los posibles responsables de las conductas penales, el incumplimiento de dicha labor, al dejar vencer los términos puede constituir una falta disciplinaria, razón por la cual se dispondrá la compulsión de copias respectiva, a fin de establecer los posibles responsabilidades que les pueda corresponder a quienes han tenido el conocimiento de esta investigación.

En este orden de ideas, no queda otra decisión por tomar que la de declarar la prescripción de la acción penal y así se hará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, La Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

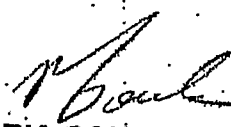
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción dentro del presente proceso y por ende, una vez ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones pertinentes y la actualización del sistema SIJUF.

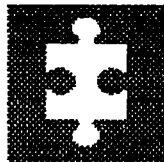
SEGUNDO.- Para los fines disciplinarios respectivos a que haya lugar, se dispone la compulsión de copias de la presente actuación por dejar vencer los términos de ley, las que se tomarán por secretaría de la Unidad Delegada ante el Tribunal.

TERCERO.- Manifestar que contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ
Fiscal Quinta ante Tribunal Superior Cartagena


IVETH MARIELA DÍAZ BLANCO
Asistente de Fiscal II



FISCALIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

UNIDAD DE FISCALIAS ESPECIALIZADA

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA

CARTAGENA DE INDIAS

RADICACIÓN No. 65.341
PROCESADOS: RAMIRO JOSE ORTEGA MERCADO Y MARIA LUZ ORTEGA MERCADO
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DECISIÓN: CALIFICACIÓN SUMARIAL.-
FECHA: CARTAGENA, JUNIO VEINTIOCHO(28) DE DOS SEIS (2.006)

1°.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a calificar el mérito sumarial de la presente investigación, seguida contra los procesados RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO Y MARIA LUZ ORTEGA MERCADO una vez cumplido los ritos procesales y sin observarse causal de nulidad que invaliden la actuación, como presunto sindicado de la conducta punible de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, en la modalidad agravada.-

2°.- DE LOS HECHOS DEMOSTRADOS :

Encontramos demostrado dentro de la presente investigación, que los motivos que determinaron la vinculación a la presente investigación, de los procesados RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO Y MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, obedecieron a la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en los inmuebles ubicados en el Barrio simón bolívar, Manzana 36, Lote 21 y el Barrio Campestre 3ª. Etapa, Manzana 32, Lote 14, encontrando en el primer inmueble dos pantalonetas con compartimientos, y en cuyo interior tenía paquetes que resultó ser heroína, dos máquinas de coser, retazos de tela de licra color negro, cinco fajas, dos pares de zapatos para mujer tacón playa huecos, una sustancia que resultó ser cocaína y otros documentos pertenecientes al procesado ALVARO GUTIERREZ VÉLEZ, al igual que otros elementos que fueron reconocidos dentro de la investigación ser de propiedad del procesado GUTIERREZ VÉLEZ, persona ésta que se acogió al instituto de sentencia anticipada, remitiéndose el expediente al Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que se surtiera la sentencia correspondiente.-

De la misma manera, encontramos demostrado, que al ser vinculados los procesados RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO y su hermana MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, el primero de los nombrados, fue capturado, se le escuchó en indagatoria y al resolverse su situación jurídica mediante resolución adiada Marzo 29 del año 2.001, en ese entonces, se abstuvo de proferirse medida de aseguramiento en su contra, otorgándosele su libertad inmediata; en el caso, de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, se le vinculó a la presente investigación por medio de declaratoria de persona ausente y al resolverse su situación jurídica en decisión de fecha Julio 11 de 2.001, se le impuso medida de

354

aseguramiento de detención preventiva, como responsable de los hechos materia de la presente investigación.-

3°.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 395 del C. de P.P., establece como formas de calificar el mérito del sumario, con resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción; exigiendo para la primera forma unos requisitos sustanciales, como cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado y en lo que tiene que ver con los requisitos para que proceda la preclusión de la instrucción, según las previsiones del artículo 398, se decretará en los mismos eventos para dictar cesación de procedimiento (art. 39 C. de P. P.)

Al procesado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, se le vinculó a la presente investigación con ocasión de la diligencia de registro y allanamiento, llevada a cabo en el inmueble ubicado en el Barrio simón Bolívar Manzana 36, lote 21 y en el Barrio Campestre Tercera etapa, Manzana 32, Lote 14, el día 16 de Febrero del año 2.001, en donde se hallaron varios elementos como máquinas de coser, dos pantalonetas elaboradas en tela de licra negra elaborada con unos compartimientos hallando en cada uno de esos compartimientos, unas barras de bolsas plásticas con una sustancia que resultó ser heroína, cinco fajar de color crema, dos pares de zapatos para mujer tacón playa cuyos tacones eran huecos y otra sustancia cuyos resultados fueron positivos APRA cocaína, una billetera con documentos pertenecientes al señor ALVARO GUTIERREZ VELEZ, un revólver calibre 38 largo marca SMITH & Huesson, una pesa electrónica digital, una gramera, varios paquetes de bolas de polietileno o plásticas, un rollo de cinta transparente, documentos y fotografías del señor RAMIRO ORTEGA MERCADO Y MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, motivo por el cual se libraron las respectivas ordenes de captura, una vez materializadas, fue vinculado a la presente investigación y mediante resolución adiada 29 de marzo del año 2.001, se le resolvió su situación jurídica absteniéndose nuestro homólogo de proferir medida de aseguramiento en su contra.-

En cuanto a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, los encontramos ampliamente demostrados, no solo con la diligencia de registro y allanamiento, donde fue hallada la cantidad de 2.488 gramos de heroína y 93,4 gramos de cocaína, así como varios elementos que son utilizados para el pesaje de este tipo de sustancias como la gramera digital, las máquinas de coser, que eran donde el procesado ALVARO GUTIERREZ VELEZ, elaboraba las licras o pantalonetas donde camuflaban las sustancias que eran sacadas del país, según indagaciones del C.T. I. que fueron los encargados de solicitar la diligencia que dio margen a la presente investigación; pero una cosa es que encontremos unos hechos ampliamente demostrados o acreditados, y otra cosa es si quien es el responsable o a quien se le imputan esos hechos y como consecuencia quien tiene que responder por esos hechos.-

Si bien es cierto, el procesado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, jamás ha negado que él era la persona que vivía en ese bien inmueble, pero se pudo acreditar que el dueño y poseedor no solo de las sustancias halladas, sino de todos aquellos elementos incautados en esa diligencia de registro, eran de propiedad del procesado ALVARO IVAN GUTIERREZ VELEZ, prueba de ello, está ampliamente demostrado que este

procesado, se acogió al instituto de sentencia anticipada, según diligencia adiada 22 de Agosto del año 2.001, donde aceptó los cargos de TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según las previsiones del artículo 33, inciso 1°. De la Ley 30 de 1986, en concurso con FALSEDAD PERSONAL Y PORTE DE ARMA DE DEFENSA PERSONAL, y como puede observarse esta aceptación de la responsabilidad de estos hechos, fue voluntaria, lo que nos demuestra una vez más que al aceptarlos a título de autor, es porque en realidad, ni su mujer o compañera permanente, señora MARIA LUZ ORTEGA MERCADO y su cuñado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, eran personas totalmente ajenas a la comisión de esos hechos.-

Ahora bien, el solo hecho de aceptar los hechos materia de esta investigación por parte del procesado que se acogió a sentencia anticipada, es suficiente demostración de que efectivamente el procesado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, en su injurada estaba diciendo la verdad y no encontramos medio de prueba que desvirtúe su medio de defensa, de allí que desde un comienzo al resolverse su situación jurídica, al no contar con los requisitos exigidos por el legislador en esos momentos, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, ni siquiera lo compromete su responsabilidad en calidad de partícipe, por el solo hecho de vivir en el inmueble allanado y ubicado en el Barrio Simón Bolívar, manzana 36, Lote 21, lugar donde fueron halladas las dos pantalonetas que contenían camuflada la heroína y el revólver y después de su resuelta su situación jurídica, no han surgido medios de pruebas que desvirtúen aquellas pruebas que sirvieron de base para ese pronunciamiento.-

Del material probatorio recaudado, se colige, que jamás de pudo probar el conocimiento y participación activa del procesado ORTEGA MERCADO en estas actividades ilícitas llevadas a cabo por su cuñado ALVARO IVAN GUTIERREZ VÉLEZ, máxime que ni las presunciones, ni las especulaciones, ni las sospechas o imaginaciones, no son medios de pruebas, que nos conlleven a afirmar o demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de la presente conducta ilícita investigada, puesto que ésta debe estar ampliamente demostrada y acreditada claramente, sin ningún tipo de dubitaciones con los medios de pruebas allegados legal y oportunamente a estas sumarias, los cuales deben de estar revestidos de legalidad, imparcialidad y que nos permitan demostrar la verdad real y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica sean confrontadas con todo el material probatorio materia de esta litis.-

En consecuencia de lo anterior, la forma de calificar la conducta del procesado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, por ser procedente es sin lugar a dudarla la PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN, por la causal prevista en artículo 39 del C. de P.P., como es " que el sindicado no lo ha cometido".-

En lo que tiene que ver con la situación de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, persona quien fue vinculada a la presente investigación a través como persona ausente, y al resolverse su situación jurídica, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por la conducta punible prevista en el inciso 1°. Del artículo 34 de la Ley 30 de 1986, denominado " DESTINACIÓN DE INMUEBLE", teniendo en cuenta que el bien inmueble donde fueron hallados los 2.488 gramos y 93.4 gramos de cocaína, por el hecho de que para la época de ocurrencia de estos hechos, ella figuraba como propietaria, sin que esa titularidad o escritura estuviese registrada en las oficinas de Instrumentos públicos; pero es el caso, que en la diligencia de registro y allanamiento de este bien inmueble, ubicado en el Barrio Simón Bolívar, manzana 36, Lote 21, se colige, que allí 3/6

266
solamente se hallaron elementos personales del procesado RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, así como la sustancia y demás elementos incautados, jamás se hallaron elementos que comprometan o por lo menos nos indique que efectivamente la procesada habitaba ese bien inmueble para la fecha de los hechos; todo lo contrario, tanto el procesado que se acogió al instituto de la sentencia anticipada ALVARO IVAN GUTIERREZ VÉLEZ, como el hermano de la procesada RAMIRO ORTEGA MERCADO, han sido enfáticos en sostener en cuanto al primero que él era el propietario y poseedor no solo de las sustancias incautadas y demás elementos relacionados en la diligencia de registro y allanamiento, y que el señor Ramiro José Ortega, era la persona que vivía en ese inmueble, luego entonces, que él lo habitaba desde hacía muchos años, que estaba desocupado, luego entonces, cómo podemos endilgarle la responsabilidad de estos hechos a la procesada, cuanto su propio compañero ha reconocido que él era el propietario de la sustancia y elementos hallados?

7
No podemos desconocer que la responsabilidad es autónoma, no es divisible y si su marido aceptó todos los cargos, fue condenado pagó su condena por la comisión de estos hechos, mal haríamos en endilgarle esa responsabilidad a la señora MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, por el solo hecho de que el bien inmueble sea de su propiedad, sin que exista un medio de prueba que nos permita inferir que ella autorizó a GUTIERREZ VÉLEZ para que estableciera su negocio de droga en su propia casa la que no habitaba en esos momentos de los hechos, como lo ha afirmado tanto su marido como su hermano; ahora el hecho de que ella visitaba la casa, en nada la compromete con las confecciones de las pantalonetas, para el camuflaje de la sustancia incautada, ni con la propiedad de la sustancia, en ese caso, quien tuviera que responder podría ser su hermano RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, pero esta persona también ha resultado ajena a la comisión de estos hechos, como ha anotado en párrafos anteriores, luego entonces, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, aunado a la confrontación de cada uno de estos medios de pruebas, nos llevan a la absoluta convicción de que la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, también es ajena a la actividad a que se dedicaba su marido o compañero sentimental ALVARO IVAN GUTIERREZ VÉLEZ, que jamás tuvo conocimiento ni estaba bajo su resorte las actividades ilícitas desarrolladas por su compañero; ahora bien, una cosa es que la procesada le haya permitido guardar unas herramientas por su condición de sastre, y otra es que ella lo haya autorizado para que confeccionara las licras o pantalonetas para luego ser utilizadas para el camuflaje de sustancias alucinógenas, si por el solo hecho de ser parejas, le cedió un espacio de su casa para que realizara la actividad lícita de cocer, como sastre, por lo tanto, resultaría procedente y conducente precluir la instrucción en su favor con fundamento en el artículo 39 del C. de P.P., puesto que ella no lo ha cometido y como consecuencia, se ordenará revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesa en su contra y de la misma manera se cancelará la correspondiente orden de captura.-

5°.- DE LOS ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:

La defensa técnica de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, haciendo uso del traslado para alegar, se permite exponer sus puntos de vista con ocasión de la situación jurídica que cubre a su defendida, argumenta estas que son muy acertados con el material probatorio que conforman la presente investigación si tenemos en cuenta que entre una pareja, lo más normal ha sido el hecho de que su defendida le hubiese brindado un lugar en su casa donde sólo vivía su hermano RAMIRO JOSE

4/6

277
92

ORTEGA, para que su compañero guardara sus herramientas de trabajo de sastre o modisto o costurero, y es que éste lo ha aceptado, nunca llegó a negar su actividad, puesto que reconoció su responsabilidad frente a estos hechos, la prueba está constituida por el hecho de haber aceptado los cargos elevados por el Despacho, luego entonces, guarda mucha relación esta situación para determinar que razón le asiste a la defensa para esgrimir este aspecto.-

De la misma manera es acertada su apreciación al sostener que los investigadores del C, T, I, y de la injurada de GUTIERREZ, sostienen que la señora MARIA ORTEGA, iba a la residencia allanada los fines de semana con su pequeña hija, hecho que por lógica y la experiencia, nos indican que su defendida no tenía conocimiento de las actividades ilícitas de su pareja, pues lo último que haría sería visitarlo con su niña exponiéndola a ver y a sufrir lo que podría pasar si en esos momentos se realizare un allanamiento al conocer dichas sustancias; esto es razonable y aceptable, puesto que guarda mucha lógica con la situación de la procesada como para tildarla de cómplice o coautora de esta conducta punible, si es que ella también podía ser objeto de ser capturada en su propia residencia.-

Otra hecho que llama la atención de la defensa, es que el Informante de que hablan los investigadores del C. T. I. solo hablara de ALVARO GUTIERREZ, que describen con exactitud el modus operandi y las clases de sustancias que encontrarían, de dar una completa información, que solo se podría dar a conocer si se encontraba muy dentro de este negocio ilícito y no hablar o señalar a la señora MARIA ORTEGA MERCADO, de ser la pareja de alguien que comete un ilícito, esto tiene asidero jurídico, puesto que si el Informante o fuente humana conocía perfectamente al condenado ALVARO GUTIERREZ, y si la procesada MARIA LUZ ORTEGA, era su pareja; por qué razón ni siquiera la mencionan en sus diferentes Informes? O por lo menos si ella era la encargada de confeccionar las prendas donde camuflaba la sustancia, o por lo menos de que se dedicara a la consecución de las telas, de los implementos necesarios para el negocio; esto jamás lo vamos a encontrar demostrado dentro de este plenario, habida consideración de que los investigadores, solo vienen a conocer de la existencia de la señora MARIA LUZ ORTEGA, ya después de la diligencia de allanamiento, por el hecho de que era la compañera sentimental de ALVARO GUTIERREZ y de ser la titular del bien inmueble, pero que de ninguna manera porque existiera un hecho indicador que derivara su responsabilidad; no contamos con ningún elemento probatorio que nos demuestre su participación en la comisión de estos hechos, que la única relación que existía entre ALVARO GUTIERREZ Y ALVARO GUTIERREZ VÉLEZ, era de tipo sentimental, más no de negocios ilícitos, es por estas razones que solicita del Despacho que al calificarse el mérito sumarial, se proceda con preclusión de la instrucción con fundamento en el artículo 39 del C. de P.P. por estructurarse esta medida judicial.

En efecto, como ha dejado anotado el Despacho en párrafos anteriores, que la responsabilidad es absoluta, es autónoma y por lo tanto no es divisible, por lo tanto la responsabilidad que se atribuyó como autor de las conductas punibles materia de la presente investigación por parte del procesado ALVARO IVAN GUTIERREZ VÉLEZ, jamás se pueden hacer extensivas a la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, por el solo hecho de existir un vínculo sentimental y por ser la propietaria del bien inmueble allanado, cuando ha quedado demostrado que la procesada era ajena a las actividades ilícitas a que se venía dedicando su compañero, que jamás existe un documento donde ésta lo haya autorizado para que estableciera su negocio ilícito en su bien inmueble, que solo le permitió guardar sus herramientas de trabajo como sastre o modisto, que jamás se hallaron prendas de uso personal, ni utensilios 5/6

123
8:56

pertenecientes a la procesada, ni prendas de vestir, que nos revelen que efectivamente la procesada residía en ese lugar, es por lo que aceptando los planteamientos esgrimidos por la defensa, el Despacho las comparte en su totalidad, puesto que se sujetan a la realidad procesal, que no podemos endilgar responsabilidad a una persona inocente y ajena a unos hechos, que no podemos endilgar responsabilidad, con solas conjeturas, o suposiciones y cosa distinta es que contemos con unos hechos demostrados, pero otra es a quien se le endilga la responsabilidad de esos hechos?, no podemos ante estas premisas de responsabilizar y comprometer la conducta de la señora MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, es por ello, que resulta procedente la reclusión de la instrucción deprecada .-

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CARTAGENA,

R E S U E L V E :

PRIMERO:- Calificar el mérito de la instrucción con PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN a favor del señor RAMIRO JOSÉ ORTEGA MERCADO, según la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Calificar Como en efecto se califica con PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN a favor de la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, como sindicada de la conducta punible de DESTINACION ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE que se le endilgó cuando se resolvió su situación jurídica con medida de aseguramiento.-

TERCERO: como consecuencia del punto anterior, revocar como en efecto se revoca la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA, que cobijaba a la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO, según la parte motiva de este proveído.-

CUARTO. Procédase a la cancelación de la orden de captura que se encuentra vigente contra la procesada MARIA LUZ ORTEGA MERCADO; para tales efectos, oficiase a las autoridades correspondientes, simultáneamente se oficiará a la Dirección Seccional de Fiscalías para que proceda de conformidad.-

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM MARTÍNEZ PALOMINO
Fiscal 3ª. Especializada..

6/6